

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento de las entidades demandadas SALUD ACTUAL IPS LTDA. y ONCOMIEVIH S.A. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0443**  
**RADICACION 760014003020 2019 00139 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada actora aporta informe de notificación del señor **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, indicando que su resultado es direcciones electrónicas inactivas, razón por la cual aporta nueva dirección física en la cual llevará a cabo la notificación del citado demandado.

De otra parte, el apoderado de F.N.G. aporta solicitud de emplazamiento, revisada la misma se le señala al petente, que **no se accede a la requerimiento de emplazamiento del demandado ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, teniendo en cuenta que a folios 37 y 86, se aportó la notificación efectiva de este ejecutado conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., la cual se practicó a la dirección física declarada por la parte actora en la demanda, estos es "**CALLE 24 NTE # 8 N – 23**", debiendo proceder el petente previo a solicitar emplazamiento, a AGOTAR la notificación del acto de SUBROGACION PARCIAL al señor ROLDAN GONZALEZ en la citada dirección, o en la nueva que fue aportada por la Dra. María Hercilia Mejía Zapata.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito de informe de notificación no efectivo y aporte de nueva dirección del demandado **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, allegado pro la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** al emplazamiento del demandado **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, AGOTE la notificación a la parte pasiva Sr. **ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, del acto de SUBROGACION PARCIAL, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará

sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0442**  
**RADICACION 760014003 020 2019 00145 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la abogada, **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, no ha dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en los autos Auto No. 3868 de fecha 5 de octubre de 2022 y auto No. 4701 del 25 de noviembre de 2022, toda vez que a la fecha no ha aportado el documento de cesión y el respectivo poder para representar la cesión de la obligación No. 05089000008929002499 que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, hizo en favor de la entidad REFINANCIA S.A., dicha transacción no se tendrá en cuenta en las presentes diligencias, **continuando como acreedor el BANCO DE OCCIDENTE.**

De otra parte, en virtud que el acreedor **FINANDINA S.A.**, presentó objeción mediante la cual solicitó la corrección del proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta que su crédito se encuentra respaldado con garantía mobiliaria, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la cesión de crédito en favor de la entidad REFINANCIA S.A., continuando como acreedor de la obligación No. 05089000008929002499 el **BANCO DE OCCIDENTE**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre la objeción presentada, **REQUERIR** al acreedor **FINADINA S.A.**, para que allegue a la presente liquidación copia del contrato comercial celebrado con la deudora Lilley Karina Salquero Gómez y aporte los documentos que respaldan la garantía mobiliaria de su crédito, lo anterior conforme a los requisitos previstos en los artículos 9, 21, 38, 48, 50, 84 y 85 de la Ley de Garantías Mobiliarias. Para tal efecto, se le concede el término de **15 días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0444**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2020 00276 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que **no aportó la CERTIFICACION DE ACUSE DE RECIBIDO o de APERTURA DEL CORREO expedido por la entidad de correo habilitada para tal fin.**

De otra parte, la togada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4898 de fecha 6 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que previo a practicar las notificaciones a que haya lugar, la memorialista debe indicar de qué forma obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada PAULA ANDREA CHARRY BRAVO, tal y como lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0445**  
**RADICACION 7600140 03 020 2020 00276 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora solicita, se requiera a las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a fin de que informen las resultas del embargo ordenado por esta unidad judicial,

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares, que a la fecha no han aportado las resultas del embargo ordenado por esta unidad judicial, decretado mediante auto No. 2256 de fecha 14 de agosto de 2020 y comunicado con el Oficio No. 3317 de la misma fecha, para tal efecto se les concede el término 15 días contados a partir del recibido del comunicado. Así las cosas, expídase la CIRCULAR DE BANCOS respectiva, a fin de que la parte actora realice los actos de comunicación pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: Descorro traslado de excepciones**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 11:24

Para: MSIMBALA08@GMAIL.COM <MSIMBALA08@GMAIL.COM>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

---

**De:** maritza simbala <msimbala08@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 9:20

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridico@ceditltda.com <juridico@ceditltda.com>

**Asunto:** Descorro traslado de excepciones

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn, Dra. Ruby Cardona Londoño

E.S.D

REFERENCIA : PROCESO DE ACCIÓN REINVINDICATORIA

DEMANDANTE : GUILLERMO SANCHEZ VELASCO

DEMANDADOS : SANDRA LILIANA PARRA MORALES Y OTRO

RADICACIÓN : 2020-551

**MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.767.833, expedida en Palmira -Valle, y con tarjeta profesional Nro.193.455 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor, **GUILLERMO SANCHEZ VELASCO**, a través del presente escrito descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:



Señora  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Atn, Dra. Ruby Cardona Londoño  
E.S.D

1

REFERENCIA : PROCESO DE ACCIÓN REINVINDICATORIA

DEMANDANTE : GUILLERMO SANCHEZ VELASCO

DEMANDADOS : SANDRA LILIANA PARRA MORALES Y OTRO

RADICACIÓN : 2020-551

**MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.767.833, expedida en Palmira -Valle, y con tarjeta profesional Nro.193.455 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor, **GUILLERMO SANCHEZ VELASCO**, a través del presente escrito descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los siguientes términos:

**AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.**

Parece olvidar la parte demandante que en el año 2017 el señor Guillermo Sánchez Velasco, trato de recuperar el inmueble alquilado por su primo el señor Mauricio Valencia Velasco (q.u.p.d), enviado memoriales en donde se daba por terminado el contrato unilateral de arrendamiento, y que además obran como pruebas en el legajo expedienta la demanda que se adelantó ante la jurisdicción ordinaria proceso restitución de inmueble arrendado, que fracaso en su momento y que por ende no quedaba otro camino más que iniciar el trámite que ahora nos ocupa.

Caprichoso y refutable el actuar de la parte demandada que expone a través de su apoderado judicial en su defensa que la señora SANDRA LILIANA PARRA MORALES, desconociendo lo establecido en la Ley 820 de 2003 un arrendatario, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total **o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.**

Como se manifestó en el escrito de la demanda la señora **SANDRA LILIANA PARRA**, dejo de cancelar los cánones de arrendamiento hace mucho tiempo, ahora bien, si la señora **SANDRA LILIANAPARRA**, puede demostrar que ha seguido cumpliendo con el pago de arrendamiento periódicamente como lo establece la ley de arrendamiento que lo pruebe, para que demuestre su buena fe.

**El artículo Artículo 9º de la Ley 820 de 2003 Obligaciones del arrendatario.** Son obligaciones del arrendatario:



MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO  
ABOGADA

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.

2

**Recordemos a demas que la norma menciona en su artículo Nro. 10. Procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.** Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.



MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO  
ABOGADA

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

**Artículo 11. Comprobación del pago.** El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente.

3

En el caso que nos ocupa en ningún momento junto con la contestación de la demanda se aporta o se menciona tan siquiera que los demandados hayan tenido la intención de pago por el supuesto contrato de arrendamiento del que alardea la demandada, por lo tanto y como las obligaciones para que estipule un contrato de arrendamiento deben ser recíprocas, nos encontramos un proceso totalmente diferente al que pretende el profesional del derecho de la parte demanda escudarse, reitero entonces que no brilla por su ausencia el poseedor pues claramente se nota, se percibe, y se magnifica la mala fe de los demandados en su actuar que ahora son poseedores de mala fe.

Irrisorio resulta pensar entonces que prospere la excepción genérica propuesta, cuando obviamente se debe restituir el bien inmueble a la persona que ostenta la calidad de propietario tal y como consta en la escritura Nto.25085648 del 13 de Diciembre de 1991 otorgada por la notaria cuarta del círculo de Cali Valle, el certificado de tradición inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matrícula inmobiliaria Nro.370- 205665 a nombre del señor GUILLERO SANCHEZ VELASCO.

Solicito muy respetuosamente señor juez no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, como lo manifesté en este corto escrito estas carecen de fundamentos válidos para su prosperidad.

Del señor(a) Juez, atentamente,

ACEPTO  
  
MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO  
CC.66.767.833  
T.P.193.455 del C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sra. SANDRA LILIANA PARRA MORALES. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0464**  
**RADICACIÓN No. 76001 4003 020 2020 00551 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que se reúnen los requisitos procesales, para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 189 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá de conformidad con la norma señalada y se nombrará perito escogido de la lista de auxiliares de la justicia para lo de su cargo. De otra parte, se procederán conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 28 del mes de FEBRERO del año 2023 a las 9:00 am, para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 189 y 375 Numeral 9° del Código General del Proceso. Dicha prueba fue solicitada por la parte actora. Se **NOMBRA** como perito a:

MAURICIO	ALVAREZ ACOSTA	Calle 6Norte # 2N-36 OFI 211 Centro Comercial Campanario mauricioalvareza1959@hotmail.com	317-4122902
----------	-------------------	---	-------------

Pertenciente a la lista de auxiliares de la justicia que aquí se lleva, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, y debe rendir su experticia teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio**

a las partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 14 del mes de MARZO año 2023 a las 9:00 am.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, apoderados judiciales y perito, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

**QUINTO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por parte de éste despacho se librara oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ESTA CIUDAD solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0447**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00091 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término señalado, las partes intervinientes guardaron silencio respecto de la actualización del Inventario y avalúo de los bienes declarados por el deudor, así como de la exclusión del bien inmueble de la masa a liquidar, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-153483 – Apartamento 103 Bloque C del Conjunto Residencial “Guásimos” de propiedad de la deudora MILENA VARGAS SATIZABAL, dichas decisiones quedan en firme.

De otra parte, se solicitará al liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, que **proceda a aportar el INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO**, teniendo en cuenta la exclusión del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-153483 en la presente liquidación patrimonial. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Por último, se fijan los honorarios definitivos del liquidador designado.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener en firme lo decidido en la providencia No. 4350 de fecha 31 de octubre de 2022.

**TERCERO: SOLICITAR** al liquidador designado, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, para que proceda a presentar el **INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO**, teniendo en cuenta la exclusión del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-153483 de la presente liquidación patrimonial. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO: FIJAR** como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** la suma de **\$4.000.000=** (Cuatro millones de pesos moneda corriente).

**NOFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Secretaría.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0448**  
**RADICACION 7600140 03 020 2021 00253 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Sr. **LUIS CARLOS LOPEZ** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS** identificada con Nit. No. 805.009.276-7, solicita que se le reconozca como acreedor a la entidad que representa, para tal efecto aportó prueba sumaria de la existencia de su crédito, "PAGARE – LIBRANZA No. 25037", por valor de **\$102.960.000.oo M/Cte.**, suscrito en su favor por la deudora **ARCELIA ZUÑIGA CANCHIMBO**.

De otra parte, la liquidadora Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA**, aporta memoriales contentivos de la relación definitiva de acreedores, proyecto de adjudicación Inventario y avalúo, solicitud de fijación de honorarios definitivos, entre otros; **sin dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante el Auto No. 4705 notificado en el estado electrónico No. 216 del 29 de noviembre de 2022**, razón por la cual sus escritos y anexos se agregarán sin consideración alguna, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta unidad judicial en la referida decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** a la presente liquidación en calidad de **ACREEDOR QUROGRAFARIO** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS** identificada con Nit. No. 805.009.276-7 de la obligación suscrita por la deudora en valor de **\$102.960.000.oo M/Cte**, lo anterior conforme al Art. 566 del C.G.P., para que obre y sea tenida en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA** los escritos anteriormente referidos, aportados por la liquidadora, Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA**, en su condición de liquidadora, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto No. 4705 notificado en el estado electrónico No. 216 del 29 de noviembre de 2022**. Para tal efecto, se le concede le termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RE: RAD 2021-00508-00 SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA MIN CUANTIA Y SE FORMULAN EXCEPCIONES DE MERITO**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 15:52

Para: ALEJANDRO CALDERON RUIZ <calderonruizabogados71@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

---

**De:** Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 13:01

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gerencia@toroautos.com <gerencia@toroautos.com>; amanda.franco@toroautos.com <amanda.franco@toroautos.com>

**Asunto:** RAD 2021-00508-00 SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA MIN CUANTIA Y SE FORMULAN EXCEPCIONES DE MERITO

Señores:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

**CALI-VALLE**

**Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE : CREDILATINA S.A.S. NIT 900.809.206**

**DEMANDADO : ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**

**RADICACIÓN : 76001-4003-020-2021-00508-00**

\*\*\*\*\*

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA**

**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**, mayor de edad, vecino de CALI-VALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, ABOGADO en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado, ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.454 de Cali-Valle, por medio del presente escrito me permito **contestar la DEMANDA EJECUTIVA y formular las EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, interpuesta por el apoderado judicial de la DEMANDANTE CREDILATINA S.A.S. pronunciándome así en los términos que a continuación se detallan** y en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

## ANEXOS

1. Copia del poder conferido al suscrito abogado.
2. Escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones en formato PDF.
3. Pagos realizados por el demandado y relacionados en las excepciones de mérito o de fondo.
4. Constancia del envío de un acuerdo de transacción para el pago total de la obligación y la respuesta enviada por la DEMANDANTE CREDILATINA S.A.S.

## NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de igual manera se enviará copia digitalizada de la sustentación de la presente contestación y excepciones de mérito a los correos electrónicos de la demandante [gerencia@toroautos.com](mailto:gerencia@toroautos.com) y /o el apoderado (a) de la demandante [amanda.franco@toroautos.com](mailto:amanda.franco@toroautos.com) de manera simultánea, con el correo que se envíe a la cuenta de correo electrónico de este despacho judicial.

EL SUSCRITO APODERADO: En la **CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 816-A Edificio Zaccour en la ciudad de CALI-VALLE**, Correo electrónico [calderonruizabogados71@gmail.com](mailto:calderonruizabogados71@gmail.com), - CELULAR: 3113398089 / 3053791670

## FAVOR ENVIAR ACUSE DEL RECIBO DEL PRESENTE CORREO

De la señora JUEZ

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ  
APODERADO PARTE DEMANDADA  
Celular: 3113398089 / 3053791670  
CARRERA 3 No. 11-32 Of 816-A  
EDIFICIO ZACCOUR  
CALI-VALLE

**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**  
**CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.**  
**CRA.3 N° 11 – 32 Of. 816-A EDIF. ZACCOUR**  
**Cel. 31133398089 / 3053791670**

## Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaocour Cali-Valle  
Cel. 3113398089/ 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

---

Doctora:  
RUBY CARDONA LONDOÑO  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**Correo electrónico: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO  
Referencia : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : CREDILATINA S.A.S.  
Demandado : ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
**Radicación : 76001-4003-020-2021-00508-00**

**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.785.602** expedida Cali (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número **196.379** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial reconocido del **DEMANDADO**, ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, persona igualmente mayor vecino y residente en la ciudad de Cali (Valle), por medio del presente escrito con todo respeto, procedo a contestar la demanda ejecutiva e interponer las excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia y en el término legal y oportuno como lo dispone el artículo 442 del C.G.P. sustentando las siguientes peticiones de la siguiente forma:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Frente a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante suscribe el pagaré número 2082 a los nueve (09) días del mes de Julio del año 2020 donde el domicilio para todos los efectos fue la ciudad de Cali-Valle, por valor de \$ 9.674.049.00 para cancelar en cuarenta y ocho (48) cuotas como lo describe dicho título valor y de las cuales mi poderdante hiciera los respectivos pagos o abonos, para un total de dieciocho (18) cuotas.
2. AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto puesto que el poderdante sí firmó dicho pagaré 102082 para la financiación de las "PÓLIZAS TODO RIESGO" pero como también lo advierte el despacho **NO EXISTE SUMA DETERMINADA** para dicho título valor debido a que se fundaba en un tema de pólizas y su vigencia SIGUE O CONTINUA SIENDO indeterminada a la fecha y en especial porque el vehículo de placas WHU829 Clase CAMIONETA, Marca: JAC. Modelo 2015, Chasis LJ12GKS24F4400512, Servicio: PÚBLICO, Motor E3438248, Línea HFC, Color BLANCO; el cual ya se encuentra INMOVILIZADO (POR EL DECOMISO DEL MISMO) desde el pasado mes de Junio del año en curso en CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 de la ciudad de Cali-Valle.

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle  
Cel. 3113398089/ 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

---

3. AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, me remito a la contestación del numeral 2° del escrito. Con referencia al HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA.
  4. AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto por lo que me remito nuevamente a la contestación realizada por el suscrito en el numeral 2°. Con referencia al HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA.
  5. AL HECHO QUINTO. Es cierto, el demandado firma la carta de instrucciones como se pudo establecer en los anexos de la demanda y respecto del pagaré número 2082. Ambos documentos fueron firmados el nueve (09) de Julio del año 2020.
  6. AL HECHO SEXTO: Es cierto mí poderdante firma un contrato de prenda abierta número 0721 a favor de CREDILATINA S.A.S. entre otros acreedores prendarios aunque en el certificado de tradición del vehículo placas WHU829 Clase CAMIONETA, Marca: JAC. Modelo 2015, Chasis LJ12GKS24F4400512, Servicio: PÚBLICO, Motor E3438248, Línea HFC, Color BLANCO; de la Secretaría de Tránsito de Guacarí-Valle (pero NO de la Secretaría de Movilidad de CALI-VALLE como se indicó en la demanda); no se refleja que exista dicha limitación de carácter prendario como tampoco pendientes judiciales a la fecha en que se expidió dicho certificado - 26 de mayo de 2021-.
  7. AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, se incluyó una cláusula aceleratoria por mora en el pago.
  8. AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, son claras expresas y exigibles las obligaciones del pagaré número 2082, PERO NO SON claras, expresas y exigibles como tampoco se pudo determinar la cuantía de las mismas o lo que se incluyera EN EL RESPECTIVO TÍTULO PAGARÉ (número 102082), lo anterior como también lo manifestó el despacho al momento de expedirse el **AUTO No. 3186 del 10 de Agosto de 2021 donde se incluye el mandamiento de pago por valor de \$ 9.674.049.00 pesos M/CTE y se adecuó además el trámite de la demanda al de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** y no un ejecutivo de la efectividad de la garantía real como inicialmente se radica por la parte demandante puesto que tampoco existe prenda sobre dicho automotor como se pudo constatar por el suscrito apoderado en el certificado de tradición del vehículo placas WHU829 expedido por la Secretaría de Tránsito de Guacarí-Valle.
  9. AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo allegado con la demanda en archivo digital pero no me consta que dichos pagarés y/o títulos estén en poder de la parte demandante puesto que tuve la oportunidad (como apoderado) de ir hasta las instalaciones de CREDILATINA S.A.S. y no me fue entregado copia del título valor (pagaré) como tampoco de ningún archivo (fotocopia) que me permitiera conocer la cuantía del título valor INCLUIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO. Tampoco fue posible revisar la firma y/o huellas del poderdante. Manifestando que esa "carpeta" estaba en poder de otro abogado de la oficina jurídica de dicha entidad crediticia. Así mismo, se hizo una
-

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

propuesta para el pago total de la deuda por dicho Pagaré Número 2082, la cual fue rechazada por el apoderado judicial de CREDILATINA S.A.S. como consta en la respuesta entregada con fecha 04 de Noviembre del año 2022. Tal y como se adjunta a la presente contestación de la demanda.

### **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Le Indico a su señoría lo siguiente:

PRIMERA: No me opongo, sobre lo que corresponda por saldo de capital insoluto del pagaré número 2082 por valor de \$ 9.674.049.00 pesos moneda corriente y legal.

SEGUNDA: Por los INTERESES, respecto del pagaré número 2082, me opongo a los valores liquidados en la PRETENSION SEGUNDA y solicito que estos deberán liquidarse y o actualizarse como lo estableció o lo señala el mandamiento ejecutivo expedido por el despacho (AUTO No. 3186 del 10 de Agosto de 2021) con el fin de tener el valor exacto de los mismos.

TERCERA: Respecto de la PRETENSION TERCERA ME OPONGO rotundamente al pago por este concepto y como también lo manifestó el despacho a razón de dicho título (PAGARÉ Numero 102082) el cual carece de los requisitos señalados en la norma especial - artículo 709 del Código de Comercio-. La cual en su numeral 1º reza así: ***“...La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero...”***.

CUARTA: Me opongo rotundamente al pago por concepto de intereses que se hubieran causado y o los intereses moratorios respecto de dicho título (PAGARÉ Número 102082).

En este caso, la pretensión original es la que se incluye en el PAGARÉ NÚMERO 2082 por valor de \$ 9.674.049.00 pesos moneda corriente y legal y sus respectivos intereses moratorios, PERO NO LO QUE PRETENDE el demandante de que se le cancele el valor de lo incluido con el PAGARÉ Número 102082 lo cual es inexistente en cuanto a dicha obligación, por lo cual se estaría vulnerando lo dispuesto en la norma civil y los criterios jurisprudenciales ya establecidos a la interpretación de las misma.

QUINTA: Me opongo a la CONDENA en costas y agencias en derecho sobre el total de lo que se pretendía cobrar al señor NIETO CHAVARRIAGA en la demanda ejecutiva.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**3.1. COBRO DE LO NO DEBIDO: POR PAGO TOTAL O PARCIAL art. 784 Numeral 7 del Código de Comercio**

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle  
Ccl. 3113398089/ 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

---

La obligación demandada fue cancelada parcialmente por mí poderdante a través de Diecisiete (17) pagos mensuales o mensualidades realizados en las instalaciones de CREDILATINA S.A.S. ubicadas en la Avenida Vásquez Cobo Numero 25 N-68 de la ciudad de Cali-Valle y por los siguientes montos y en las fechas a saber:

**PAGO CUOTA 01 del vehículo placas WHU829 de fecha 06 de Marzo del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 509.288.00)**

**PAGO CUOTA 02 vehículo placas WHU829 de fecha 05 de abril del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 509.284.00)**

**PAGO CUOTA 03 vehículo placas WHU829 de fecha 16 de Mayo del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 509.245.00).**

**PAGO CUOTA 04 vehículo placas WHU829 de fecha 14 de Junio del año 2019 por un valor de QUINIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 510.347.00)**

**PAGO CUOTA 05 vehículo placas WHU829 de fecha 04 de Julio del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 509.949.00).**

**PAGO CUOTA 06 vehículo placas WHU829 de fecha 01 de Agosto del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 509.949.00)**

**PAGO CUOTA 07 vehículo placas WHU829 de fecha 04 de Septiembre del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 509.284.00)**

**PAGO CUOTA 08 vehículo placas WHU829 de fecha 03 de Octubre del año 2019 por un valor de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 509.949.00)**

**PAGO CUOTA 09 vehículo placas WHU829 de fecha 08 de Noviembre del año 2019 por un valor de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 508.942.00).**

**PAGO CUOTA 10 vehículo placas WHU829 de fecha 09 de Diciembre del año 2019 por un valor de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 510.000.00)**

---

## **Calderón Ruiz Abogados**

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle  
Cel. 3113398089/ 3053791670  
Email: calderonruizabogados71@gmail.com  
Santiago de Cali- Valle del Cauca

**PAGO CUOTA 11** vehículo placas WHU829 de fecha 02 de Enero del año 2020 por un valor de **QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 509.949.00)**

**PAGO CUOTA 12** vehículo placas WHU829 de fecha 05 de Febrero del año 2020 por un valor de **QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 505.784.00)**

**PAGO CUOTA 13** del vehículo WHU829 de fecha 12 de Marzo del año 2020 por un valor de **QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 510.889.00)**

**PAGO CUOTA 14** vehículo placas WHU829 de fecha 26 de Octubre del año 2020 por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000.00)**

**PAGO CUOTA 15** vehículo placas WHU829 de fecha 18 de Noviembre del año 2020 por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000.00)**

**PAGO CUOTA 16** vehículo placas WHU829 de fecha 30 de Noviembre del año 2020 por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000.00)**

**PAGO CUOTA 17** vehículo placas WHU829 de fecha 04 de Enero del año 2021 por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000.00)**

Así las cosas señora Juez, le solicito respetuosamente darle el valor legal a los pagos realizados por mi poderdante lo cual se evidencia en los recibos entregados por la entidad crediticia CREDILATINA S.A.S. y que se aportan con el presente escrito. **CON LO ANTERIOR SE DEMUESTRA EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EN UN 36 % DEL CAPITAL INICIAL.**

### **3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

No cabe duda señora juez, que queda usted del todo facultada a realizar un análisis del título ejecutivo que nos trae a este conflicto, análisis del cual podrá concluir que no existe claridad alguna de la manera en que debe hacerse efectiva el cobro de una suma indeterminada (PAGARÉ No. 102082) firmado el 09 de Julio del año 2020 que corresponde a la financiación de las "PÓLIZAS TODO RIESGO" de las primas de seguro causadas y "NO PAGADAS" incluida en la pretensión TERCERA de la demanda ejecutiva de la entidad demandante, que no cumple con los criterios materiales ni formales al no ser clara expresa ni exigible, en su formulación contemplada en el título valor, lo cual se reitera su imposibilidad para ser ejecutada.

De igual manera respecto de la PRETENSIÓN CUARTA que señala el pago de unos intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del 11 de Diciembre del año 2020 hasta el 06 de Junio del año 2021.

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

### 3.3. TEMERIDAD Y MALA FE:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En ese orden de ideas le solicito a su despacho dar aplicación al art. 86 del CGP: ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Por todo lo anterior, solicito a la señora Juez DECLARAR PROBADAS las excepciones presentadas por el suscrito apoderado y en consecuencia, **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETAR A SU VEZ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE.**

### IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 77, 82, 442 y s.s. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículos 709, 784 y 884 del CÓDIGO DE COMERCIO.

### V. PRUEBAS:

**Solicito señora Juez sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:**

DECLARACIÓN DE PARTE: solicito sea tenido en cuenta el testimonio del señor ARNOL NIETO CHAVARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.642.454 con el fin de aclarar los hechos presentados con la demanda.

## *Calderón Ruiz Abogados*

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edificio Zaccour Cali-Valle

Cel. 3113398089 / 3053791670

Email: [calderonruizabogados71@gmail.com](mailto:calderonruizabogados71@gmail.com)

Santiago de Cali- Valle del Cauca

### **DOCUMENTALES:**

- Los Pagos realizados por mi poderdante a la demandante CREDILATINA S.A.S. NIT: 900809206-9 desde el 03 de Marzo del año 2019 hasta el 02 de Enero del año 2021 para un total de diecisiete (17) cuotas **como se evidencia en los RECIBOS Número 3-000051, 2-006664, 2-007362, 1-002154, 1-002463, 1-002766, 1-003072, 1-003330, 2-010542, 2-011231, 2-011650, 2-012405, 2-013272, 1-003882, 1-004186, 1-004323 y el RECIBO Número 1-004817.**
- CONSTANCIA del envío del ACUERDO DE TRANSACCIÓN para PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se radicó en el correo [juridico.ta@toroautos.com](mailto:juridico.ta@toroautos.com) de la demandante CREDILATINA S.A.S.
- Respuesta entregada el pasado CUATRO (04) del mes de Noviembre del año 2022 en el correo electrónico del suscrito apoderado por la demandante CREDILATINA S.A.S. sobre la propuesta de pago realizada por el demandado ARNOL NIETO CHAVARRIAGA.

### **ANEXOS:**

**Con la presente contestación de la demanda se adjunta:**

1. Poder para actuar
2. Documentos incluidos en el acápite de PRUEBAS.

### **NOTIFICACIONES**

LAS NOTIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE SERÁN LAS MISMAS QUE APARECEN EN LA DEMANDA, exceptuándose la actual dirección del demandado la cual quedará así:

MI PODERDANTE ARNOL NIETO CHAVARRIAGA: En la Carrera 23 No. 95-115 en la ciudad de Cali-Valle; Sin correo electrónico conocido.

**EL SUSCRITO APODERADO:** LAS RECIBIRÉ en la CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 816-A Edificio Zaccour de CALI-VALLE, Correo electrónico [calderonruizabogados71@gmail.com](mailto:calderonruizabogados71@gmail.com), CELULAR: 3113398089 / 3053791670

De la señora Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ  
C.C. No. 16.785.602 de Cali-Valle  
T.P. No. 196.379 del C.S.J.

**Calderón Ruiz Abogados**

Carrera 3 No. 11-32 Of. 816-A Edif. Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089 / 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

SEÑOR (A)

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**

E. S. D.

Asunto : Poder Especial Amplio y Suficiente  
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : CREDILATINA S.A.S. NIT: 900.809.206  
Demandada : ARNOL NIETO CHAVARRIAGA C.C. No. 16.642.454  
Radicación : 76001-4003-020-2021-00508-00

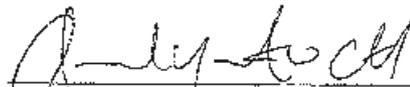
ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.642.454 expedida en Cali -Valle, manifiesto a usted muy respetuosamente señor (a) Juez, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.785.602 expedida en Cali, portador de las tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista en todos los trámites dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía y hasta la terminación del mismo incluida la defensa de los derechos del suscrito en la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA referenciada en el presente escrito.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estimen conveniente, interponer recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentar escrito de excepciones, descorrer excepciones, derecho de petición, acción de tutela, conciliar en la primera audiencia de trámite, solicitar la terminación del proceso, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, interponer y sustentar incidentes, transigir, y especialmente la de recibir, renunciar, corregir, conciliar, firmar, sustituir poder, reasumir el presente poder, desistir, entendiéndose que desde este momento se le ceden en un 100% al apoderado, además de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, de tal manera que no se diga en ningún momento que al aquí apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Sírvase reconocerle personería al doctor CALDERÓN RUIZ en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez.

Atentamente,



**ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**  
C.C. N° 16.642.454 de Cali (Valle)

Acepto:



**ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ**  
C.C. 16.785.602 de Cali  
T.P. No. 196.379 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11554763

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16642454 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Arnol Nieto Chavarriga*



n4m895vdx6mw  
08/07/2022 - 14:30:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes arnol nieto chavarriga, sobre: poder.

*23*



**CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS**

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n4m695vdx6mw

*23*



Alejandro Calderon &lt;calderonruizabogados71@gmail.com&gt;

---

**RAD 2021-00508-00 PROPUESTA DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO-ARNOL NIETO CH POR TRANSACCION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO-SECUESTRO)**

2 mensajes

---

Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>  
Para: "juridico.ta@toroautos.com" <juridico.ta@toroautos.com>

27 de octubre de 2022, 18:17

Señores:

**CREDILATINA S.A.S.****Apoderado (a) judicial: Dra. Elizabeth Sánchez****Correo electrónico: juridico.ta@toroautos.com****TORO AUTOS Comercializadora****Ref:** Proceso ejecutivo singular Mínima cuantía**Demandante:** CREDILATINA S.A.S.**Demandado:** Arnol Nieto Chavarriaga**Rad:** Juzgado 20 Civil Municipal de Cali 2021-00508-00**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Cordial saludo, Respetada doctora Sánchez:

Con el debido respeto se allega propuesta para pago de la obligación de la referencia e incluida en el contrato de transacción (el cual se adjunta con la presente), para que sea firmado entre las partes con la respectiva solicitud de levantamiento de medidas cautelares, decretadas por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali-Valle.

De igual manera, y a quien corresponda, se revise y apruebe a la mayor brevedad por parte de Ud(s) como la parte demandante y por consiguiente, dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (Rad: 2021-00508-00) y se levanten las medidas cautelares tal y como se incluye en el mismo escrito.

Me suscribo de antemano por su atención y colaboración.

Anexos:

1. Contrato de Transacción
2. Poder para actuar conferido por el demandado

**FAVOR ENVIAR ACUSE DEL RECIBO DEL PRESENTE CORREO**

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ  
APODERADO PARTE DEMANDADA  
Celular: 3113398089 / 3053791670  
CARRERA 3 No. 11-32 Of 816-A  
EDIFICIO ZACCOUR  
CALI-VALLE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ  
CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.  
CRA.3 N° 11 – 32 Of. 816-A EDIF. ZACCOUR  
Cel. 31133398089 / 3053791670  
Cali - Colombia

---

2 adjuntos

-  RAD 2021-00508-00 CONTRATO TRANSACCION - DTE CREDILATINA SAS - DDO ARNOL NIETO CHAVARR-  
04 nov 2022- pago inicial + 11 cuotas.pdf  
136K
-  RAD 2021-00508-00 poder conferido DDO.pdf  
670K

---

Ana Elizabeth Sanchez <juridico.ta@toroautos.com>

4 de noviembre de 2022, 13:58

Para: Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>

Cc: Olga Cruz <olga.cruz@toroautos.com>, Monica Chacon Marquez <auxiliar.cobranza@toroautos.com>

Señores

ARNOL NIETO CHAVARRIAGA y/o ALEJANDRO CALDERON RUIZ

Por medio del presente, envío respuesta al correo adjunto.

Cordialmente,



**TORO AUTOS**  
TODO EN UN MISMO LUGAR

**Ana Elizabeth Sanchez**  
Abogada

TORO AUTOS CALI 3166362660

- Av. Vósquez Cobo N° 25N-68 Cali
- PBX: (2) 608 1111 - Ext. 304
- [juridico.ta@toroautos.com](mailto:juridico.ta@toroautos.com)
- [www.toroautos.com](http://www.toroautos.com)
- Cali - Colombia

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos es propiedad de TORO AUTOS S.A.S. y puede ser confidencial. Si usted no es el destinatario de esta información, se le solicita que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted ha recibido esta información por error, se le solicita que notifique inmediatamente al remitente y elimine esta información de su sistema de correo electrónico. No se garantiza la integridad, exactitud o disponibilidad de la información contenida en este mensaje. TORO AUTOS S.A.S. no se responsabiliza por el uso que se haga de la información contenida en este mensaje. TORO AUTOS S.A.S. no garantiza la seguridad de la información contenida en este mensaje. TORO AUTOS S.A.S. no garantiza la integridad, exactitud o disponibilidad de la información contenida en este mensaje. TORO AUTOS S.A.S. no garantiza la seguridad de la información contenida en este mensaje.

[El texto citado está oculto]



RESPUESTA A SOLICITUD DE PAGO.pdf  
59K

Santiago de Cali, Noviembre 3 de 2022.

Señor  
ARNOL NIETO CHAVARRIAGA  
Ciudad

REF: RESPUESTA PROPUESTA DE PAGO

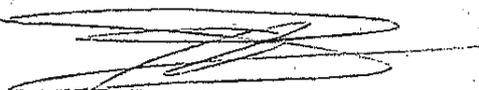
En mi condición de apoderada del acreedor CREDILATINA S.A.S., por medio del presente, me permito dar respuesta en término, a su petición, remitida el día 27 de Octubre del cursante año.

En virtud de lo anterior, se trasladó al comité y a la gerencia, la propuesta de pago del crédito a su cargo, que actualmente se encuentra en mora, quienes una vez analizado el caso, concluyeron lo siguiente:

En primer lugar consideran que la empresa, le ha colaborado en su situación, ya que pese a época de pandemia, se le facilitó la refinanciación del crédito, sin embargo observan que no hubo reciprocidad en la negociación, toda vez que durante aproximadamente más de 2 años no se realizó por parte suya, ningún abono o se propuso algún acuerdo que evitara el mayor incremento en la obligación, por lo que concluyen que teniendo en cuenta dichos antecedentes, no es posible acceder a la petición propuesta, toda vez que la misma únicamente contiene el pago del capital correspondiente a la refinanciación y la póliza todo riesgo, sin hacerse un reconocimiento de intereses, como lo determina el art.884 del C.Co., que permite compensar los perjuicios que ha recibido la empresa por el no pago oportuno de la acreencia.

Se le reitera las opciones otorgadas por la empresa, como lo son la refinanciación de la obligación, aportando una garantía real, que respalde la totalidad del crédito, o el pago total de la obligación con sus intereses de mora, gastos procesales y honorarios.

Atentamente,



ANA ELIZABETH SANCHEZ  
Abogada

*\$49.000.000  
\$100.000.000*

*nota #01*

CREDILATINA S.A.S.  
Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
Tel. 508-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali  
Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2019-03-06 POR \$ 509,288 Recibo Nro.3-500651  
Hora : A LAS 08:25

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Ser: QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23	120,236	9,879,700
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829		210,000	
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82		7,563	
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829		3,503	
	Tot. Abono Pagare 1180		341,239	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20	168,049	1,848,539
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,288	

**TODOS AUTOS CANCELADO**  
 CHEQUE  EFECTIVO  CHEQUE No.  
 No. \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 DANDO \_\_\_\_\_  
 RESPONSABLE \_\_\_\_\_

Efectivo : 509,288 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. \*

Cajero 1130632664

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CUENTAS AL DIA

CREDILATINA S.A.S.  
Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
Tel. 508-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali  
Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2019-04-05 POR \$ 509,284 Recibo Nro.2-026664  
Hora : A LAS 14:13

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Ser: QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23 (1)	122,850	9,756,914
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829	(1)	207,475	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82	(1)	7,410	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829	(1)	3,500	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,235	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20 (1)	168,049	1,680,490
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,284	

**TODOS AUTOS CANCELADO**  
 CHEQUE  EFECTIVO  CHEQUE No.  
 No. \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 DANDO \_\_\_\_\_  
 RESPONSABLE \_\_\_\_\_

Efectivo : 509,284 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. \*

Cajero 67026886

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CUENTAS AL DIA

23

CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
 C#0053 Tel. 608-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2019-05-16 POR \$ 509,245 Recibo Nro. 2-337362  
 Hora : A LAS 16:07

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUERIENTOS AVEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100VS. MOTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteos mensual por Pago oportuno de sus Cuotas ..

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001160	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23	123,524	3,631,390
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829		204,895	00
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		90	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-829		7,367	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829		3,390	00
	Tot. Abono Pagare 1189		341,076	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20	165,049	1,512,441
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		123	00
	Tot. Abono Pagare 301133		163,169	
	Total Abonado		509,245	

Efectivo : 509,245 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. \* Cajero 67328825

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Centro Juridico.

24

CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
 C#0053 Tel. 608-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2019-05-14 POR \$ 510,347 Recibo Nro. 1-002154  
 Hora : A LAS 15:59

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUERIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100VS. MOTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteos mensual por Pago oportuno de sus Cuotas ..

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23	120,253	9,509,137
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829		202,259	00
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		463	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-829		7,225	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829		3,500	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,698	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20	163,049	1,344,392
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		600	
	Tot. Abono Pagare 301180		163,649	
	Total Abonado		510,347	

Efectivo : 510,347 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. \* Cajero 1132673285

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Centro Juridico.

**BETA**  
**CANCELADO**  
 CHEQUE  EFECTIVO  CHEQUE No. \_\_\_\_\_  
 O.P. No. \_\_\_\_\_ BANCO \_\_\_\_\_  
 FECHA \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_

25

CREDILATINA S.A.S.  
Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
Tel. 608-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2019-07-31 POR \$ 509,949 Recibo Nro.1-002453  
Hora : A LAS 17:51

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Mit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
Estimado cliente: Participe en sorteos mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.06/23 (1)	132,042	9,372,035
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829 (1)		169,568	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82 (1)		7,127	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829 (1)		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,900	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.25/29 (1)	168,049	1,276,343
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,949	

**CANCELADO**  
EFFECTIVO  CHEQUE   
D.P. No. \_\_\_\_\_ BANCO \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_

Efectivo : 509,949 En cheques : 00  
Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
Observ. \* Caja# 1130673285

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico. CUENTAS AL DIA

06

CREDILATINA S.A.S.  
Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
Tel. 608-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2019-08-01 POR \$ 509,949 Recibo Nro.1-002766  
Hora : A LAS 17:18

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Mit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
Estimado cliente: Participe en sorteos mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.06/23 (1)	133,892	8,238,203
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829 (1)		196,624	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82 (1)		7,629	90
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829 (1)		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,900	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.06/20 (1)	168,049	1,083,294
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,949	

**CANCELADO**  
EFFECTIVO  CHEQUE   
D.P. No. \_\_\_\_\_ BANCO \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_

Efectivo : 509,949 En cheques : 00  
Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
Observ. \* Caja# 1130673285

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico. CUENTAS AL DIA

CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
 CF0053 Tel. 606-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2019-09-04 POR \$ 509,284 Recibo Nro. 1-003372  
 Hora : A LAS 13:05

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 30/CTVS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Linw. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23 (1)	135,004	9,151,399
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829 (1)		194,002	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82 (1)		8,929	00
	POL. EXEQUIALES PLACAS WHU-829 (1)		3,500	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,235	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23 (1)	168,049	840,245
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,284	

Efectivo : 509,284 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. Cajero 1130673285

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CUENTAS A DIA

CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-68  
 CF0053 Tel. 606-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2019-10-03 POR \$ 509,949 Recibo Nro. 1-003350  
 Hora : A LAS 16:47

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/CTVS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Linw. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23 (1)	139,780	8,961,619
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829 (1)		291,129	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-82 (1)		6,826	00
	POL. EXEQUIALES PLACAS WHU-829 (1)		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,900	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/26 (1)	168,049	672,196
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,949	

Efectivo : 509,949 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. Cajero 1130673285

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CUENTAS AL DIA



CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 258-68  
 Tel. 508-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2020-01-02 POR \$ 509,949 Recibo Nro. 2-021250  
 Hora : A LAS 11:26

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
001180	Linv. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 05/23 (1)	149,138	8,523,721
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829 (1)		182,136	00
	POLIZA DELEGORES PLACAS WHU-82 (1)		5,505	00
	POL. EJECUCIALES PLACAS WHU-829 (2)		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		341,944	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20 (1)	168,049	168,049
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		509,949	

Efectivo : 509,949 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. + Caja@ 67028586

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CUENTAS AL DIA

CREDITO Y CANCELACION  
 CREDITO Y CANCELACION  
 CREDITO Y CANCELACION

CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 258-68  
 Tel. 508-11-11 EXT 405/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
 Pag. 1

Fecha : 2020-02-05 POR \$ 505,784 Recibo Nro. 2-022405  
 Hora : A LAS 14:07

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Son: QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
301180	Linv. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/23	333,440	8,190,281
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		130	00
	POL. EJECUCIALES PLACAS WHU-829		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		337,735	
301180	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb. 06/20 (1)	168,049	00
	Tot. Abono Pagare 301180		168,049	
	Total Abonado		505,784	

Efectivo : 505,784 En cheques : 00  
 Occi. Efec: 00 Occi. Cheques: 00  
 Observ. + Caja@ 67028036

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CREDITO Y CANCELACION  
 CREDITO Y CANCELACION  
 CREDITO Y CANCELACION

CREDIATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25N-66  
 Tel. 608-11-11 EXT 495/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
 Pag. 1

CF0053

Fecha : 2020-03-12      PCR \$      510,889      Recibo Nro. 2-013272  
 Hora : 4 LAS 16:23

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA      Nit. 16,042,454

Scr: QUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
601180	Lin. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.06/23	166,829	8,209,406
	INTERES CTE. PLACAS WHU-829		175,325	00
	POLIZA DEUCORES PLACAS WHU-82		5,178	00
	POL. EXEQUIALES PLACAS WHU-829		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1180		352,557	
301180	SeqZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.06/21	157,999	1,737,989
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		333	00
	Tot. Abono Pagare 301180		158,332	
	Total Abonado		510,889	

Efectivo : 510,889 En cheques : 00  
 Occi.Efec: 00 Occi.Cheques: 00

Cajer@ 57029686

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.

Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Centro Juridico.

**Crediatina SAS**  
 CANCELADO  
 Cali

**CREDILATINA S.A.S.**  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 254-68  
 Tel. 698-12-11 EXT 465/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2020-10-26      POR \$      200,000      Recibo Nro. 1-003692  
 Hora : A LAS 11:24

Recibido de ARNDL NIETO CHAVARRIAGA      Nit. 16,542,454

Son: OCECIENTOS MIL PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
102082	SegZ. CAPITAL PLACAS WNU-829	Feb. 10/21	176,839	826,238
	INTERES MORA PLACAS WNU-829		13,161	00
4	Tot. Abono Pagare 102082		190,000	
	Total Abonado		190,000	
	+Valor Abonado por HONORARIOS		10,000	
	Gran Total Abonado		200,000	

**Credilatina SAS**  
 CANCELADO  
 Caja

*1º Abono de acuerdo de pago.*

Efectivo :      200,000      En cheques :      00  
 Occi. Efec:      00      Occi. Cheques:      00  
 Observ. \*

Cajero 1130632604

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Pólizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Jurídico.

**CREDILATINA S.A.S.**  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 254-68  
 Tel. 698-12-11 EXT 465/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2020-11-18      POR \$      300,000      Recibo Nro. 1-004185  
 Hora : A LAS 11:07

Recibido de ARNDL NIETO CHAVARRIAGA      Nit. 16,542,454

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100VS. MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
102082	SegZ. CAPITAL PLACAS WNU-829	Feb. 10/21	276,114	560,894
	INTERES MORA PLACAS WNU-829		4,721	00
	Tot. Abono Pagare 102082		280,835	
001100	Liv. POL EXEQUIALES PLACAS WNU-829		4,165	00
	Tot. Abono Pagare 1100		4,165	
	Total Abonado Sin Abono a Seguros !!		285,000	
	+Valor Abonado por HONORARIOS		15,000	
	Gran Total Abonado		300,000	

**Credilatina SAS**  
 CANCELADO  
 Caja

Efectivo :      300,000      En cheques :      00  
 Occi. Efec:      00      Occi. Cheques:      00  
 Observ. \*

Cajero 1130632604

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Pólizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Jurídico.

16

CREDILATINA S.A.S.

Av. Vasquez Cobo Nro. 25K-68  
Tel. 608-11-11 EXT 485/414/415-Santiago de Cali

Copia 1  
Pag. 1

Fecha : 2020-12-30 POR \$ 400,000 Recibo Nro. 1-004323  
Hora : A LAS 10:45

Recibido de **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** Nit. 16,642,454

Scr: CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100S. MCTE.  
Estimado Cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
092082	Refin. INTERES CTE. PLACAS WHU-829		183,570	9,674,049
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		21,392	00
	POLIZA DEUDORES PLACAS WHU-829		31,529	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829		19,668	00
	Tot. Abono Pagare 2082		253,061	
102082	SegZ. CAPITAL PLACAS WHU-829	Feb.19/21	325,931	434,163
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		1,508	00
	Tot. Abono Pagare 102082		126,939	
	Total Abonado		380,000	
	+Valor Abonado por HONORARIOS		20,000	
	Gran Total Abonado		400,000	

**HONORARIOS**  
**DANONORACION**  
Caja

Efectivo : 400,000 En cheques : 00  
Occi.Efec: 00 Occi.Cheques: 00  
Observ.† Caja@ 1130632684  
Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguros.  
Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

CETA



LIQUIDACIÓN

Nº. 6828

EMPRESA Credilatina

FECHA: 10-11-2020

CLIENTE: Arnol Nieto Chavarriaga

C.C.: 16642454

DETALLE: PAGO DE CUOTA		VALOR.
PLACAS	PAGARÉ N.	
WHU 829	1180	\$ 4.165 =
WHU 829	102082	\$ 280.835 =
	Honor. 5%	\$ 15.000 =
TOTAL A PAGAR		\$ 300.000 =

OTRO:

OBSERVACIONES:

TOTAL A PAGAR \$

*Chavarriaga*

FIRMA DE FUNCIONARIO

PAGO SE APLICA CON RECIBO DE CAJA N°.

FORMA DE PAGO:

CF3053 CREDILATINA S.A.S.  
 Av. Vasquez Cobo Nro. 25A-68 Ccopia 1  
 Tel. 638-11-31 EXT 465/414/425-Santiago de Cali Pag. 1  
 Fecha : 2021-01-04 POR \$ 898,980 Recibo Nro. 1-064817  
 Hora : A LAS 15:04

Recibido de ARNOL NIETO CHAVARRIAGA Nit. 16,642,454

Sea: OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100, MCTE.  
 Estimado cliente: Participe en sorteo mensual por Pago oportuno de sus Cuotas !!

PAGARE	DESCRIPCION	Vence en	Vr. Abonado	Saldo Capit
902082	Refin. INTERES CTE. PLACAS WHU 829		583,393	9,574,049
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		13,252	00
	POLIZA DE CUOTAS PLACAS WHU-82		8,233	00
	POL EXEQUIALES PLACAS WHU-829		5,330	00
	Tot. Abono Pagare 2082		613,211	
102082	Segz. CAPITAL PLACAS WHU-829 Feb. 10/21		144,721	289,442
	INTERES MORA PLACAS WHU-829		2,068	00
	Tot. Abono Pagare 102082		146,789	
	Total Abonado		760,000	
	-Valor Abonado por HONORARIOS		40,000	
	Gran Total Abonado		800,000	

Efectivo : 800,000 En cheques : 00  
 Cocl. Efec: 00 Cocl. Cheques: 00  
 Obsrv: \*

Cajero 1130632684

Estimado cliente: Recuerde cancelar a tiempo sus cuotas de Polizas de Seguro.  
 Estimado cliente: Recuerde que la morosidad es causal de traslado de sus cuentas a Cobro Juridico.

Credilatina SAS  
CANCELADO  
Caja

*Abono \$800,000  
Acuerdo de  
PAGO*

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0449**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00508 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, el demandado **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** contestó la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo **excepciones de mérito**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, con informe que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0450**  
**RADICACIÓN No. 76001 4003 020 2021 00527 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, la demanda **Ejecutiva singular de Mínima cuantía**, después de ejecutivo singular instaurada por ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS, a través de apoderado judicial contra el señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023 .

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la deudora, Dra. LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ no ha dado cumplimiento a su carga procesal, toda vez que a la fecha no ha cancelado el valor de los honorarios provisionales fijados al liquidador, los cuales debió cancelar desde el momento de su posesión, esto es el 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0452**  
**RAD. 760014003020 2021 00562 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho,

**RESUELVE:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte deudora **LOLA EUNISSE IPIA SANCHEZ**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **CANCELE EL VALOR DE LOS HONORARIOS PROVISIONALES** fijados en el Auto No. 3142 de fecha 11 de agosto de 2021, al liquidador posesionado **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, profesional posesionado desde el 22 de noviembre de 2021; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta.

**ADVIRTIÉNDOLE** a la **DEUDORA** que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

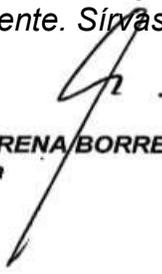
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**Secretaría.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0451**  
**RADICACION 7600140 03 020 2021 00562 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado 2° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali (Valle), remitió el proceso con Radicación No. 76001 4003 012 2017 00792 00 que adelanta en ese Despacho el señor **GUILLERMO POSSO CASTRO** contra la Sra. **LOLA EUNISE IPIA SANCHEZ** y otra, para ser incorporado a la presente liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INCORPORAR** a la presente liquidación el proceso ejecutivo singular, con Radicación No. 76001 4003 012 2017 00792 00 que adelanta en ese Despacho el señor **GUILLERMO POSSO CASTRO** contra la Sra. **LOLA EUNISE IPIA SANCHEZ** y otra, remitido por el **Juzgado 2° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali (Valle)**, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obren y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**Secretaría.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0453**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00590 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La operadora en insolvencia del centro de Conciliación FUNDASFAS, informa que el Trámite de negociación de Deudas que adelantó ante esa autoridad, terminó por fracaso de la negociación, en razón de lo ante anterior, remitió las actuaciones a su cargo, la cuales, por reparto le correspondió al **Juzgado 5° Civil Municipal de Cali**.

La abogada, Dra. DAYANA LERENA OLARTE, aporta escrito de cesión entre la entidad que representa SERFELIN S.A.S. y la parte aquí demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., memorial y anexos que se agregaran al expediente para que obre y consten, a fin de que la autoridad de conocimiento, esto es el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali le imparta el trámite que considere pertinente.

Por lo anterior y conforme al Numeral 4° del art. 564 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el escrito de cesión, descrito en precedencia, a fin de que el **Juzgado 5 Civil Municipal de Cali**, le imparta el trámite que considere pertinente.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente digital, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al **Juzgado quinto (5°) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante que adelanta el demandado DANIEL DIAZ SAENZ, con Rad. 760014003 005 2022 00604 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros y aplicativos webs respectivos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Cali. Sin lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**  
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022 .

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0454**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00429 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto del oficio circular dirigido a las entidades financieras, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, lo anterior, en consideración que el citado oficio fue emitido desde el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022**, sin que a la fecha la parte actora, haya cumplido con su carga procesal. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0455**  
**RADICACIÓN. 760014003020 2022 00429 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud que el apoderado judicial solicitó continuar con la ejecución en el presente proceso, una vez revisado los informes de notificación aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que las notificaciones dirigidas a los demandados **REPRESENTACIONES GIRALDO Y CRUZ S.A.S. y CLARA ROSA GIRLADO RIVERA** fueron surtidas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero se practicaron de la dirección electrónica: [auxjuridicopereira@mejiayasociadosabogados.com](mailto:auxjuridicopereira@mejiayasociadosabogados.com), la cual no corresponde a los correos suministrados por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, estos es:

“secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com  
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com”

Respecto de la notificación efectuada al demandado, Sr. **GUSTAVO GIRALDO RIVERA**, fue aportado al expediente sin la certificación de la empresa de correo habilitada para tal fin.

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, no se accede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones

necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, lo anterior, en consideración que el citado oficio fue emitido desde el VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, sin que a la fecha la parte actora, haya cumplido con su carga procesal. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO  
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0457**  
**RAD. 760014003020 2022 00606 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene los archivos digitales del 07 - 9 al 16 y del 19 al 22, contentivos de las respuestas de los despachos judiciales indicando que no existe trámite alguno en donde la deudora sea parte, lo anterior en cumplimiento de lo solicitado en el oficio circular No. 4424 del 12 de septiembre de 2022.

De otra parte, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali (Archivo 17 del expediente digital) informa que tuvo conocimiento del proceso con radicación 029-2014-01107-00, el cual es de conocimiento en la actualidad el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Cali, al cual se oficiará para que informen el estado actual del proceso y si es lo pertinente sea remitido a esta instancia judicial.

Así mismo el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, informó que el expediente con radicado 2014-00391-00 fue remitido al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, autoridad judicial que remitió el expediente; en consecuencia, se procederá a incorporarse al presente trámite de liquidación patrimonial.

Así mismo, se observa que el Liquidador designado en Auto No. 3589 de 12 de septiembre de 2022, a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, por consiguiente, el despacho procederá su requerimiento.

De otra parte, la entidad DATACREDITO EXPERIAN, aporta el acuse de recibido del oficio No. 4426 de fecha 12 de septiembre de 2022 y TRANSUNION CIFIN, solicitan la remisión de la relación de acreedores de la deudora MARY HURTADO GOMEZ y les aclare el nombre e identificación del insolvente que adelanta el presente trámite a fin de proceder a realizar las marcaciones pertinentes, por lo que se procederá a emitir un nuevo comunicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente trámite para que obren y consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales que obran en los archivos digitales del 07 - 9 al 16 y del 19 al 22, en respuesta al oficio circular No. 4424 del 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Dra. MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO**, para que proceda a tomar posesión del cargo de **LIQUIDADORA**, designada mediante auto No. 3589 de fecha 12 de septiembre de 2022, **advirtiéndole** que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo

anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

*“Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

*Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”*

*Dejándole de presente que figura en la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, con dirección de notificación electrónica [macostacaicaicedo@gmail.com](mailto:macostacaicaicedo@gmail.com), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a tomar posesión del cargo, sopena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para ser excluido de la lista de auxiliares.*

**TERCERO: AGREGAR** al presente trámite para que obre y conste el acuse de recibido por parte la entidad **DATA CREDITO**.

**CUARTO: OFICIAR** nuevamente a la entidad **TRANSUNION – CIFIN**, adjuntado copia de la relación definitiva de acreencias para los fines pertinente, aclarando el nombre de la insolvente que adelanta el presente trámite de liquidación patrimonial, esto es, la Señora **MARY HURTADO GOMEZ identificada con C.C. No. 31.848.742**. Librese la comunicación. Comuníquese.

**QUINTO: OFICIAR** al **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, para que remita el expediente con radicación 760014003 029 2014 01107 00, para que haga parte de la presente liquidación patrimonial. Librese el comunicado. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibido del comunicado.

**SEXTO: INCORPORAR** a la presente liquidación el proceso ejecutivo hipotecario, con Radicación No. 76001 3103 001 2014 00391 00, que adelanta el señor **JORGE**

---

<sup>1</sup> iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe: “(...) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas: 1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010. 2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”<sup>1</sup> Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

**ELIECER MORERA GARCIA** contra la Sra. **MARY HURTADO RODRIGUEZ**, remitido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obren y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

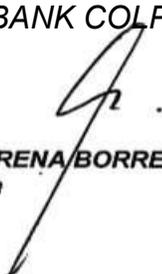
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023 .

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver controversia y objeción planteadas por el apoderado judicial del acreedor "BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.". Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0458**  
**Rad. 760014003020 2022 00960 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la "controversia y objeción" presentada por el apoderado judicial del acreedor "BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", toda vez que las mismas fueron presentadas dentro la oportunidad prevista en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P.:

#### **1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Funda su inconformidad en el conciliador que estudiara la admisión y la aceptación al trámite puesto que se solo limitó a verificar los requisitos tan solo con preguntar al deudor, sin verificar acerca de su calidad de comerciante, trasladando la controversia planteada al deudor respecto de la actividad a la que se dedicaba, toda vez que en audiencia, de conformidad con sus manifestaciones, menciona que tuvo negocios con colegios y universidades para sacar copias, pero que a consecuencia de la pandemia por COVID-19 tuvo que terminar su actividad, también manifestó dedicarse a la docencia y ser esta la fuente de sus ingresos,

El DEUDOR, recorrió el traslado argumentando lo siguiente:

Por Su parte manifestó que la objeción presentada por el apoderado judicial del "BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", carece de fundamento legal y está llamada a no prosperar de acuerdo con las siguientes manifestaciones:

1. el trámite de insolvencia de Persona Natural No comerciante se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, Atendiendo las particularidades del caso, es necesario traer a colación la información suministrada en la solicitud que da inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

*"Soy una persona de 51 años de edad, docente en el área de inglés en el centro colombiano de estudios profesionales, trabajo con colegios en la ciudad de Cali, de manera particular, por causa de la pandemia los colegios cerraron y no requerían de mis servicios, actualmente, aunque que ya finalizo la pandemia y que los colegios ya iniciaron su funcionamiento normalmente no he tenido los mismos ingresos."*

2. Manifiesta que la calidad de comerciante se adquiere por la ejecución profesional de actos mercantiles, destacando que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10).

3. Menciona que el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 del código de comercio cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.
4. Por último reitera que él no ostenta la calidad de comerciante, pues el procedimiento de insolvencia consagrado en la Ley 1564 del 2012 es aplicable a la persona natural no comerciante que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos para iniciar un trámite de negociación de deudas, puede presentar la solicitud y corresponde al conciliador verificar las calidades del deudor insolvente.

## **II ANTECEDENTES**

El señor **JESUS DAVID ROMERO HIOS** solicitó el 15 de agosto de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, el trámite respectivo de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus acreedores, que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se admitió la solicitud sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Negociación de deudas, se presentó una **CONTROVERSIA** por parte del acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante la cual se expone que el presente trámite no es el procedente, toda vez que el **DEUDOR** no cumple con los requisitos y al consultar la página del **RUES** se evidencia que ostenta la calidad de comerciante al momento de presentar la solicitud.

## **III CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto con el Art. 534 del C.G.P., conocerá en única instancia el Juez Municipal del municipio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia, así mismo conocerá de las objeciones formuladas por los acreedores sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor (Art. 550 C.G.P.)

Para empezar, se debe resolver sobre la controversia sustentada solamente por el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es del todo procedente, toda vez que la mismas fueron elevadas dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, la cual se inició el 21 de octubre 2022, diligencia que fue suspendida, tal como consta a folio (Fl. 67 a 69) de este cuaderno.

Posteriormente, la continuación de la Audiencia de Negociación de deudas se llevó a cabo el 8 de noviembre 2022 (Fl. 82 a 84) en la cual y dentro de la oportunidad, el acreedor anteriormente citado presento su controversia.

Ahora bien, el Despacho, analizará la controversia planteada respecto de la actividad a la que se dedica el aquí deudor, toda vez que, de conformidad con sus manifestaciones, menciono que tuvo negocios con colegios y universidades para sacar copias, pero que a consecuencia de la pandemia por COVID-19 tuvo que terminar su actividad, también manifestó dedicarse a la docencia y ser esta la fuente de sus ingresos,

Por su parte el señor **JESUS DAVID ROMERO HIOS** al referirse a la manifestación a que hace alusión el acreedor, manifiesta que la solicitud para dar inicio al trámite

de negociación de deudas cumple con los requisitos legales como sustanciales, porque no tiene la calidad de comerciante.

En ese orden, cabe preguntarse, por el señor JESUS DAVID ROMERO HIOS, tiene la calidad de comerciante; para tal efecto tenemos, que consultado el RUES el solicitante tiene dos registros de mercantiles el primero en la ciudad de Pitalito (Huila) con matrícula No. 2006-0627 y cancelación No.2019-0604 el 04 junio del 2019, así mismo cuenta con un segundo registro en la ciudad de Cali (valle del cauca) con matrícula No. 2019-0625 siendo cancelada el 14 de septiembre 2022 contando para esas fechas con la calidad de comerciante.

Se entiende entonces que Comerciante es toda persona natural o jurídica que voluntariamente y de forma regular, habitual y no ocasional, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

Por otro lado, el artículo 10 del Código de Comercio establece que SON COMERCIANTES las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, el artículo 25 Ibídem, define la empresa como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. (Subraya y negrilla del Despacho).

En ese orden, contrario a lo que menciona el señor JESUS DAVID ROMERO HIOS venía ejerciendo actividades de comercio desde el 2006 hasta el 14 de septiembre 2022 fecha de cancelación de la última matrícula, ejerciendo actividades de comercio de manera continua tal y como se aprecia en el RUES.

El artículo 13 del Código de Comercio establece la PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: Cuando se halle inscrita en el registro mercantil.

- 1) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 2) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Ahora bien, verificando que el deudor a la fecha de presentación de su solicitud para el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el 15 de agosto de 2022 y que fue admitida el 23 de agosto de 2022, se encontraba inscrito en la cámara de comercio de comercio hasta el 14 de septiembre 2022 fecha en la cual realizo la cancelación, evidenciando que ostentaba la calidad de comerciante al momento de presentar y admitir su solicitud tal y como se aprecia en el RUES.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso, los procedimientos contemplados en el título IV, solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, es decir que es requisito principal para acceder al régimen de INSOLVENCIA que se trate (i) De una persona natural, (ii) que no tenga la calidad de comerciante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la controversia formulada por el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto de la calidad de comerciante del Sr. JESÚS DAVID ROMERO HIOS

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que el conciliador, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA proceda a ordenar lo pertinente.

**TERCERO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023 .

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0428**

**RAD: 76001 400 30 20 2023-00004 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **SANDRA MILENA FRANCO SUAREZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. En el numeral quinto del escrito de demanda, se menciona que la fecha del vencimiento del pagare, es la misma fecha en la que se diligenció, esto es 8 de diciembre de 2023, lo cual no se asemeja a lo relacionado en el título base de la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0459**  
**RAD: 76001 400 30 20 2023 00010 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DEL VALLE CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I – P.H.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **HELDER FERMIN VELEZ GIRALDO** y **ANGELA MARIA RIOS TASCÓN**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **HELDER FERMIN VELEZ GIRALDO** y **ANGELA MARIA RIOS TASCÓN**, pagar a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA DEL VALLE CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I – P.H.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$96.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de adicionales de marzo de 2021.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.3.”, desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$15.900.00 M/Cte.**, por concepto de gastos de documentos de mayo de 2021.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.3.”, desde el 1° de agosto de 2022, hasta

*que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.3. *Por la suma de **\$33.785.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de junio de 2021.*

1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.3.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.4. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de julio de 2021.*

1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.5. *Por la suma de **\$218.450.00 M/Cte.**, por concepto de multa de julio de 2021.*

1.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.6. *Por la suma de **\$287.637.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de agosto de 2021.*

1.6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.7. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de agosto de 2021.*

- 1.7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.8. *Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2021.*
- 1.8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.9. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de septiembre de 2021.*
- 1.9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.10. *Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de octubre de 2021.*
- 1.10.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.11. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de octubre de 2021.*
- 1.11.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.12. Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2021.

1.12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.13. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de noviembre de 2021.

1.13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.14. Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2021.

1.14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique

1.14.2. el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.15. Por la suma de **\$57.877.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2021.

1.15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.16. Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de enero de 2022.

1.16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.17. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de enero de 2022.*

1.17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.18. *Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de febrero de 2022.*

1.18.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.19. *Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de febrero de 2022.*

1.19.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.20. *Por la suma de **\$312.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de marzo de 2022.*

1.20.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta*

que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.21. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de marzo de 2022.

1.21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.22. Por la suma de **\$346.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de abril de 2022.

1.22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.23. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de abril de 2022.

1.23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.24. Por la suma de **\$34.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de abril de 2022.

1.24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.25. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de mayo de 2022.

1.25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.26. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2022.

1.26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.27. Por la suma de **\$36.000.00 M/Cte.**, por concepto de retroactivo de mayo de 2022.

1.27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.28. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de junio de 2022.

1.28.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.29. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de junio de 2022.

1.29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital

*conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.30. Por la suma de **\$56.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de actividades adicionales de junio de 2022.*

*1.30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.31. Por la suma de **\$36.000.00 M/Cte.**, por concepto de retroactivo de junio de 2022.*

*1.31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.32. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de julio de 2022.*

*1.32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.33. Por la suma de **\$42.277.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de julio de 2022.*

*1.33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.34. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de agosto de 2022.

1.34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.35. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2022.

1.35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.36. Por la suma de **\$83.247.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de septiembre de 2022.

1.36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.37. Por la suma de **\$17.350.00 M/Cte.**, por concepto de multa de septiembre de 2022.

1.37.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.38. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de octubre de 2022.

1.38.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.39. *Por la suma de **\$83.247.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de octubre de 2022.*

1.39.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 31° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.40. *Por la suma de **\$17.350.00 M/Cte.**, por concepto de multa de octubre de 2022.*

1.40.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 31° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.41. *Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2022.*

1.41.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.42. *Por la suma de **\$83.247.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de noviembre de 2022.*

1.42.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta*

*que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.43. Por la suma de **\$17.350.00 M/Cte.**, por concepto de multa de noviembre de 2022.*

*1.43.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.44. Por la suma de **\$347.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2022.*

*1.44.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.45. Por la suma de **\$83.247.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2022.*

*1.45.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.46. Por la suma de **\$17.350.00 M/Cte.**, por concepto de multa de diciembre de 2022.*

*1.46.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.47. Por la suma de **\$47.600.00 M/Cte.**, por concepto de gastos de documentos de diciembre de 2022.

1.47.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.4.", desde el 1° de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.48. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dra. INGRID ARMIDA LEON GOMEZ** quien se identifica con la **C.C. No.1.130.616.278**, con **T.P. No. 197.530** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva **gestionjuridica10@hotmail.com**

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0461**  
**RADICACION 760014003 020 2023 00017 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **LINO ANTONIO LOPEZ SILVA** y **FRIMER CARVAJAL ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial, contra la entidad **BANCO DEL ESTADO, FIDUCIARIA PREVISORA S.A. Y EMPRESA SAID ASOCIADOS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. La parte actora debe aportar nuevo poder y escrito de la demanda integrando en debida forma la parte pasiva, teniendo en cuenta que revisada la trazabilidad de cesiones, compras de cartera y de la entidad que pretende demandar, se advierte que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la entidad financiera que adquirió desde el año los activos del **BANCO DEL ESTADO**.
2. En consecuencia de lo anterior, debe aportar el certificado de existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA**, así como las direcciones físicas y electrónicas, tanto de la entidad financiera como de su representante legal.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **LINO ANTONIO LOPEZ SILVA** y **FRIMER CARVAJAL ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial, contra la entidad **BANCO DEL ESTADO, FIDUCIARIA PREVISORA S.A. Y EMPRESA SAID ASOCIADOS**, por motivos expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria